



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0275-2001-AA/TC  
LIMA  
ÓSCAR ALBERTO MOLINA  
VENTOCILLA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Alberto Molina Ventocilla y otros contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 311, su fecha 27 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 14 de febrero de 2000, interponen acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se deje sin efecto y se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 3776, de fecha 5 de diciembre de 1996, y los demás actos administrativos que se deriven de ella, ordenándose que se extiendan a los demandantes la Resolución de Alcaldía N.º 335, de fecha 12 de febrero de 1997, y la Resolución de Alcaldía N.º 453, de fecha 25 de febrero de 1997, así como su reincorporación en sus respectivos puestos de trabajo y el pago de sus remuneraciones devengadas y demás beneficios dejados de percibir. Refieren los actores que mediante la Resolución cuestionada la emplazada los cesó por causal de excedencia, al no haber aprobado la evaluación correspondiente al segundo semestre, constituyendo este hecho un acto arbitrario, ya que la referida Resolución no tiene vigencia legal al haber desconocido el Reglamento de Evaluación de Personal, y que, por otro lado, el proceso de excedencia proviene de un proceso de reestructuración, por lo que primero se debió determinar el número necesario de trabajadores; agregando que se han afectado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la estabilidad laboral, a una debida remuneración, de petición, a la libertad de información, a la defensa, al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

La emplazada propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, afirmando que los demandantes han sido evaluados de acuerdo con las normas legales sobre la materia, y que los titulares de los gobiernos locales están obligados a realizar semestralmente programas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de evaluación de personal, resultando excedentes aquellos trabajadores que no obtengan la nota mínima aprobatoria, sin que ello vulnere derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de marzo de 2000, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que los demandantes, desde la fecha en que se publicó la relación de trabajadores cesados, vale decir, el 7 de diciembre de 1996, tenían quince días para impugnar el acto administrativo que afectaba sus derechos constitucionales, y que, sin embargo, presentaron esta acción el 14 de febrero de 2000, es decir, extemporáneamente, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. La Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, que aprobó el Presupuesto del Sector Público del año 1996, incluyó a los gobiernos locales en los alcances del Decreto Ley N.º 26093, el cual los autorizó a efectuar evaluaciones de personal de acuerdo con las normas que se establecieron al efecto, pudiendo cesar por causal de excedencia al personal que no calificase, debiendo dichos programas ser aplicados en razón de la eficacia y eficiencia del ejercicio de la función pública.
2. El artículo 77º de la Carta Política de 1993 precisa que las Leyes de Presupuesto son anualmente aprobadas por el Congreso de la República, y que tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario; en consecuencia, debe entenderse que la facultad de los gobiernos locales para llevar a cabo el cese de su personal por causal de excedencia, de conformidad con las normas legales mencionadas en el fundamento precedente, se circunscribía al año 1996.
3. Este Tribunal considera que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de sus servidores, debiendo dichos programas de evaluación ser aplicados en razón de la eficacia y eficiencia del ejercicio de la función pública, con la finalidad de que la administración sea moderna y eficiente, en el marco de la necesidad del Estado de cumplir sus finalidades, entre las cuales se encuentran, primordialmente, las de modernizar, racionalizar y adecuar su funcionamiento.
4. Conforme se advierte de autos, los demandantes fueron cesados por la causal de excedencia mediante la Resolución de Alcaldía N.º 3776, de fecha 5 de diciembre de 1996, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 7 de dicho mes y año.
5. Es preciso señalar que los demandantes no se encuentran obligados a agotar la vía previa en aplicación del inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, en razón de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el cese se produjo con anterioridad a que la Resolución impugnada quedara consentida, la cual en su artículo 1º precisó que los ceses se harían efectivos a partir del 9 de diciembre de 1996.

6. Respecto de los recurrentes Jorge Ramírez Navarro, Carlos Manuel García Neyra, Paula Florentina Trinidad García, Santiago Grau León, Valeriano Ricardo Corimayhua Ticona, Doris Eugenia Pereyra Vásquez, Sofía Inés Medrano Montesinos, Jorge Eufemio Chepote Gutiérrez, Alejandrina Vilchez Silva, Marcial Wilfredo Delgado Capristán y José Carlos Chumpitaz Rivas, debe señalarse que esperaron el pronunciamiento expreso de la Administración, y que presentaron los correspondientes recursos de reconsideración y apelación sin que hubiese operado la caducidad, conforme al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1003-98-AA/TC.
7. En cuanto a los recurrentes Óscar Alberto Molina Ventocilla, Rita Johanna Nova Gonzales y María Elena Rodríguez Salcedo, interpusieron solicitudes para que se reconsiderase su cese, luego de más de dos años y ocho meses de su ejecución en aplicación de la Resolución de Alcaldía N.º 3776, por lo que dichas solicitudes carecen de efecto alguno. En consecuencia, ha operado la caducidad de la acción, conforme lo establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
8. En el presente caso, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 3364, de fecha 4 de noviembre de 1996, obrante a fojas 32 de autos, se dispuso la realización del Programa de Evaluación de Personal de la Municipalidad. Dicha Resolución de Alcaldía resulta arbitraria, por cuanto, conforme se corrobora con las Resoluciones de Alcaldía N.º 3143, del 4 de octubre de 1996 y N.º 3776, del 5 de diciembre de 1996, obrantes a fojas 53 y 37, en dicha corporación municipal se han efectuado dos Programas de Evaluación de Personal: en el mes de octubre, el primero, y en el mes de noviembre, el segundo; contraviniéndose de esta manera el artículo 1º del Decreto Ley N.º 26093, que dispone que las evaluaciones de personal deben tener una periodicidad semestral; por ello, el cese de los demandantes por causal de excedencia resulta lesivo de sus derechos constitucionales.
9. Con relación al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los recurrentes, es criterio de este Tribunal que dicho pago, durante el tiempo que duró su cese, no procede, por cuanto las remuneraciones son una contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderles, por concepto del daño irrogado por la injusta separación.
10. En el Cuaderno del Tribunal obran los escritos presentados por doña Áurea Leticia Meneses Valcárcel, Carmen Teresa Román Reyna y Juana Soledad Atanacio Castillo, de fechas 16 y 17 de julio de 2003, respectivamente, mediante los cuales solicitan intervenir en el presente proceso de amparo en calidad de litis consortes, y que se les comprenda en los efectos de la sentencia que recaiga en autos, ordenándose, en caso de ser fundada, sus reincorporaciones en sus puestos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo con el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir, desde la fecha de sus ceses hasta su efectiva reposición. Al respecto, debe puntualizarse que estas peticiones no resultan procedentes, por cuanto, desde la fecha en que quedó agotada la vía administrativa, hasta la fecha en que los solicitantes se apersonaron al proceso, ya había vencido en exceso el plazo de caducidad previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, lo cual impide su pretensión de inclusión en el presente proceso constitucional a través de una vía indirecta (litis consortes) cuando ya no pueden obtener dicho fin a través de una vía directa (ejercer su derecho de acción).

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad respecto de los demandantes Jorge Ramírez Navarro, Paula Florentina Trinidad García, Santiago Grau León, Valeriano Ricardo Corimayhua Ticona, Doris Eugenia Pereyra Vásquez, Sofía Inés Medrano Montesinos, Jorge Eufemio Chepote Gutiérrez, Alejandrina Vilchez Silva, Marcial Wilfredo Delgado Capristán, José Carlos Chumpitaz Rivas y Carlos Manuel García Neyra, y **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada proceda a reincorporarlos en los cargos que desempeñaban al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otros de igual nivel o categoría, sin el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, dejaron de percibir, dejando a salvo el derecho de los demandantes de reclamar la indemnización correspondiente al daño sufrido, en la forma legal respectiva.
3. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad respecto de los demandantes Óscar Alberto Molina Ventocilla, Rita Johanna Nova Gonzales y María Elena Rodríguez Salcedo, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REY TERRY  
AGUIRRE ROCA  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (c)

*A. Aguirre Roca*

*Gonzales O*